



Medellín, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Liquidación de Sociedad Conyugal
Demandante	Yecenia Catalina Pineda Ortiz
Demandado	David Felipe Ocampo Ríos
Radicado	05001 31 10 005 2022 00063 00
Interlocutorio	Nº 219 de 2023
Asunto	Repone lo decidido en auto del 16 de noviembre de 2022, en lo atinente a la contestación de la demanda. Y se resuelven otros asuntos.

I. INTRODUCCIÓN

Procede el Despacho, lo concerniente al trámite del recurso de reposición y en subsidio de apelación, presentado en un solo escrito, por la apoderada del demandado, contra el auto proferido el 16 de noviembre de 2022 mediante el cual se da por no contestada la demanda por considerar que se encuentra extemporánea. Del cual fue remitido con copia al apoderado de la contraparte, atendiendo el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

II. ANTECEDENTES

Mediante proveído, de 16 de noviembre de 2022, se dispuso tener como extemporánea la contestación de la demanda, teniendo en cuenta que el día 17 de junio de 2022, siendo las 8:00 am, se remitió por secretaría a los correos electrónicos davidfor84@gmail.com, con copia a xiomy.0923@gmail.com, el enlace de todo el expediente para surtirse el traslado. Dando contestación a la demanda la apoderada del demandado, el día 8 de julio de 2022, a la 1:51 pm; advirtiéndole a su vez las consecuencias jurídicas de que trata el artículo 97 del C. Gral del P.

Contra esa decisión, la apoderada del demandado, interpuso el recurso ordinario de reposición y en subsidio de apelación por considerar que la misma, se hizo en tiempo oportuno, señalando:

(...)comenzaron a correr los términos para la contestación de la demanda e indicando que el 17 de junio de 2022 se remite el expediente a esta apoderada y a mi representado, que los días 21 y 22 de junio de 2022 son los días hábiles en que se perfecciona la notificación, comenzando los términos de 10 días hábiles el 23 de junio de 2022 y finalizando el 7 de julio de 2022, situación que no es cierta, teniendo en cuenta que los 10 días hábiles se vence el 8 de julio de 2022 y por ende la contestación se encuentra dentro del término oportuno(...).

III. CONSIDERACIONES

El artículo 29 de la Constitución Política establece con relación al Debido Proceso, que éste se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. El cual se ve materializado en la garantía

del derecho de defensa que le asiste a quien es requerido judicialmente para que, en las oportunidades correspondientes, efectúe las actuaciones tendientes a la salvaguarda de sus derechos subjetivos a la luz de la normatividad vigente a la que se encuentre cobijado.

También establece la Corte Constitucional en Sentencia T-616 de 2006; el principio de legalidad como pilar en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual, están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permiten a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, formular peticiones y alegaciones, y que en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa. De esta manera, el debido proceso se define como la regulación jurídica que, de manera previa, limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a procedimientos fijados en la ley.

En ese orden de ideas, no se pueden cambiar las reglas del proceso por las partes ni por los jueces, y una actuación irregular no puede atarlo en el proceso para que siga cometiendo errores, por lo que la irrevocabilidad de los autos se convierte en una regla procesal que encuentra su excepción en las actuaciones manifiestamente ilegales.

Por su parte, el C. G. del P, artículo 318 consagra:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

“El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

“El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

“Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

“PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”

De otro lado el artículo 321 del Estatuto Procesal, dispone:

“Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas. (Negrillas fuera de texto).

2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.

3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.

5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.

6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.

7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.

9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.

10. Los demás expresamente señalados en este código”.

De acuerdo a lo anterior, una vez verificado lo argumentado por la apoderada recurrente, se evidenció un yerro del Despacho, en vista que se tuvo en cuenta el cuatro (4) de julio como día hábil, sin percatarse que fue feriado. Por lo que efectivamente, la contestación de la demanda vencía el ocho (8) de julio de 2022. Así que, sin necesidad de realizar más consideraciones, se procederá a reponer el auto calendado el 16 de noviembre de 2022.

En consecuencia, de lo anterior, se ordenará agregar la contestación, más no, de correr traslado de las excepciones de mérito propuestas, al haberse surtido conforme al parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 y frente a las cuales el apoderado de la contraparte se pronunció dentro del término de ley.

A su vez, habrá de ponerse en conocimiento las respuestas de las distintas entidades bancarias, aceptar la sustitución del poder que hiciera el abogado actor y se ordenará remitir el enlace para acceder al expediente.

Por último, y haciéndose necesario continuar con las demás etapas procesales, se fijará fecha de audiencia de inventarios y deudas de conformidad con el artículo 501 del C. Gral del P.

V. DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO.– REPONER lo decidido en auto del 16 de noviembre de 2022, en lo referente a que se tuvo como extemporánea la contestación de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Se ordena agregar al expediente la contestación de la demanda, que fue radicada dentro término de traslado, esto es, el día 8 de julio de 2022.

TERCERO.- SE ACEPTA la SUSTITUCIÓN del poder que hace el abogado VÍCTOR JULIÁN MORENO MOSQUERA con T.P.127.968 del C. S. J., a la doctora CATHERINE VOLCY GÓMEZ con T.P. 92.637, por lo que se le RECONOCE PERSONERÍA para actuar a nombre y representación de su poderdante en los términos y para los efectos del poder inicialmente conferido.

CUARTO.- AGRÉGUESE las contestaciones del Banco Itaú, Bancolombia, y Scotiabank Colpatria, y póngase en conocimiento de la parte interesada.

QUINTO.- Se fija el día **OCHO (8) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)** como fecha para llevar a cabo diligencia de **INVENTARIOS Y DEUDAS** en el presente liquidatorio, conforme al artículo 501 del Código General del Proceso.

Los intervinientes deberán en lo posible contar con los medios tecnológicos necesarios para la realización de la audiencia, con la advertencia que **dos días hábiles** antes a la fecha señalada deberán suministrar a través del correo electrónico j05famed@cendoj.ramajudicial.gov.co, **todos los datos actuales de contacto de los asistentes a la audiencia, esto es, nombres completos, números de identificación, celular y correo electrónico, a efectos de crear los enlaces para la realización de la misma a través de la plataforma TEAMS.**

Igualmente, deberán aportar el escrito de inventarios y documentos de soporte para la diligencia, a través del correo del Juzgado **con dos días hábiles de antelación en razón a que la realización de la misma es de forma virtual** y con el fin de que no se generen tropiezos con ocasión del uso de herramientas tecnológicas.

SEXTO. - ORDENASE que a través de secretaría se les comparta a los apoderados de las partes, el enlace para acceder al expediente digital, a los correos electrónicos cathvolcy@gmail.com Y xiomy.0923@gmail.com . En el que encontrarán todas las actuaciones y escritos que refiere este proveído.

NOTIFÍQUESE

MANUEL QUIROGA MEDINA

Juez

T1.

Firmado Por:
Manuel Quiroga Medina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e31c5d87e97c32e4344bc8b75c08624017c5f21de07e7211b506f10ec490f99f**

Documento generado en 28/03/2023 10:14:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>